



Roj: **STS 7601/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7601**

Id Cendoj: **28079120012000102537**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2000**

Nº de Recurso: **465/1999**

Nº de Resolución: **1641/2000**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **DIEGO ANTONIO RAMOS GANCEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Octubre de dos mil.

En el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por la representación de la acusada Frida , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta, que la condenó por delito de revelación de secretos, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan, se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Diego Ramos Gancedo, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicha recurrente representada por el Procurador Sr. Delabat Fernández.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Quart de Poblet incoó procedimiento abreviado con el nº 27 de 1.998 contra Frida , y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta, que con fecha 10 de diciembre de 1.998, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: La acusada Frida , mayor de edad y sin antecedentes penales recibió por correo en su domicilio sito en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Quart de Poblet una carta remitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a Daniel , esposo de la acusada de la que se hallaba separado por sentencia de fecha 25-julio 1.996, procediendo la acusada a abrirla y tras comprobar que en la misma constaba una notificación de revalorización de la pensión de 1.997 del marido, procedió la acusada a quedársela aportándola como documental con la demanda de alimentos que vistó contra su marido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Quart de Poblet en fecha 23 de diciembre de 1.997.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: CONDENAMOS a la acusada Frida como criminalmente responsable en concepto de autora de un delito de revelación de secretos, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de un año de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de 200 pts. e inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas. Contra la presente sentencia puede interponerse recurso de casación, preparándose ante este mismo Tribunal en el plazo de cinco días.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación de la acusada Frida , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a este Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación de la acusada Frida , lo basó en el siguiente MOTIVO DE CASACION: Motivo único.- Por infracción de ley del número primero del artículo 849 L.E.Cr. y por infracción de ley del número segundo de la misma norma: Se considera infringido el precepto constitucional art. 24.2 de la Constitución, al amparo del artículo 5.4 de la L.O.P.J.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, solicitó la desestimación de su único motivo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.



6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 16 de octubre de 2.000.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida condenó a la acusada como autora responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos tipificado en el art. 197.1º C.P. (aún cuando no se especifica el epígrafe del precepto en que se incardinan los hechos), tras declarar probado que aquélla, que se hallaba separada de su marido por sentencia judicial, con quien mantenía malas relaciones, recogió y abrió una carta remitida a éste por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y tras comprobar que en la misma constaba una notificación de revalorización de la pensión del marido, procedió la acusada a quedársela y a aportarla como documental en la demanda de alimentos presentada contra el esposo ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Quart de Poblet.

El recurso consta de un solo motivo en el que se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E. al no existir prueba de cargo suficiente de la participación de la acusada en los hechos que se le imputan, alegando en el desarrollo del motivo que no hay prueba de que fuese la acusada quien abriera la carta, en tanto que los testimonios de los hijos de aquélla coinciden en que fue su hija Carmela quien lo hizo.

Para rechazar el reproche cabe hacer dos consideraciones. Primera: que con independencia de las declaraciones testimoniales de los hijos de la acusada, el Tribunal formó su convicción acerca del hecho concreto de la apertura de la carta en la declaración prestada por aquélla en fase sumarial ante el Juez de Instrucción reconociendo el hecho. Segunda: Que lo relevante a efectos de la configuración del tipo no es la apertura de la correspondencia, sino el apoderamiento de su contenido sin consentimiento, que es lo que constituye la conducta típica sancionada por el legislador, extremo éste que ha quedado acreditado por prueba de cargo demostrativa de que la acusada hizo suya la misiva enviada al marido por la Seguridad Social utilizándola como prueba contra éste en un proceso civil y en beneficio propio.

SEGUNDO.- En el mismo motivo se cuestiona también la concurrencia del elemento subjetivo del delito, alegándose que no hubo "intencionalidad de violar su intimidad [del marido] o descubrir los secretos....".

Aparte de que, según la doctrina mayoritariamente sostenida por esta Sala Segunda según la cual queda fuera del ámbito de la presunción de inocencia los propósitos, las intenciones, los saberes o la voluntad de la persona por ser todos ellos elementos propios del ámbito interno del sujeto, y no hechos en sentido estricto susceptibles de ser aprehendidos por los sentidos -que es el marco propio de la presunción de inocencia-; con independencia de ello, decimos, la conducta desarrollada por la acusada al utilizar la carta en la forma antes referida, pone de manifiesto de manera palmaria no sólo el dolo genérico de saber lo que se hace y la voluntad de hacerlo, sino también el dolo específico requerido por esta figura delictiva, caracterizado por el ánimo tendencial de invadir la esfera de privacidad e intimidad que representa la correspondencia privada de las personas que, en el caso presente tratándose de un matrimonio separado y con malas relaciones al punto de no dirigirse la palabra, no puede ser puesto en duda a la vista de la actividad de la acusada. Conviene significar que, si bien el tipo penal aplicado se ubica en el capítulo I del Título X del Libro Segundo del Código Penal, bajo la rúbrica de "Del descubrimiento y revelación de secretos", lo cierto es que el art. 197.1, tutela dos distintos bienes que son objeto de la protección jurídico penal: la salvaguarda de los secretos propiamente dichos y, aparte, la intimidad de las personas, viniendo a representar este tipo penal una especie de desarrollo sancionador a las conductas que vulneren el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones consagrado en el art. 18 C.E. como parte integrante del derecho a la intimidad personal del individuo.

Así, en el caso presente, la conducta típica no se proyecta sobre ningún "secreto" de la víctima, toda vez que la información que contenía la carta de que se apoderó la acusada no es susceptible de ser calificada como tal, en cuanto el secreto supone el conocimiento de ciertos datos relativos a un objeto concreto, por un número limitado de personas y que, por diversas razones, no es conveniente que se amplíe el círculo de quienes poseen tales conocimientos, pero sí opera sobre la otra alternativa sancionada penalmente cual es la agresión a la intimidad mediante la invasión del ámbito de la privacidad representada por la correspondencia personal de la que se apodera el sujeto activo del delito, tomando ilícito conocimiento y posesión de informaciones de naturaleza económica de interés dirigidas a otra persona y posteriormente utilizadas en beneficio y utilidad propios, lo que, sin duda alguna, constituye la segunda de las acciones típicas sancionadas por el legislador.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley, interpuesto por la representación de la acusada Frida , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta, de fecha 10 de diciembre de 1.998, en causa seguida contra la misma por delito



de revelación de secretos. Condenamos a dicha recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en su recurso. Comuníquese esta resolución, a la mencionada Audiencia, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Diego Ramos Gancedo , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ